

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Monsul Comunicación y Publicidad, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, S.A., celebrada el 22 de diciembre de 2022, por la que se propone la exclusión de la recurrente y la clasificación del resto de ofertas, en la licitación del contrato denominado “Servicio de una agencia de comunicación para la inserción y difusión de publicidad de las acciones del IMSM en los medios de comunicación”, número de expediente 2022-042-PA, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 7 de octubre de 2022, se publica en el Perfil del Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio a la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y sin división en lotes. Los pliegos rectificadas fueron objeto de publicación por el mismo medio el día 13 de octubre de 2022.

El valor estimado del contrato asciende a 81.000,00 euros.

**Segundo.-** Celebrados por la mesa de contratación actos de apertura y valoración de ofertas, se constata que la oferta presentada por MONSUL se encuentra en presunción de anormalidad, por lo que se le requiere para la justificación de la misma.

Por parte de la mercantil Accicast Advertising, S.L., se presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de fecha 4 de noviembre de 2022, de apertura de ofertas económicas y apreciación de valores anormales en la oferta de Monsul; recurso que fue inadmitido mediante Resolución de este Tribunal nº 467/2022, de 7 de diciembre, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución por razón de la cuantía.

Presentada la correspondiente justificación de la oferta por parte de Monsul, la Mesa en sesión de 28 de noviembre de 2022 acuerda solicitar asesoramiento de técnicos independientes para la valoración de la justificación aportada. El Informe de valoración independiente se presentó el 14 de diciembre de 2022 y, sobre la base de este informe, en sesión celebrada por la Mesa el día 22 de diciembre de 2022, se adopta propuesta de rechazo de la oferta presentada por la ahora recurrente y se propone clasificar el resto de ofertas por orden decreciente.

Por el órgano de contratación se acepta la propuesta de la Mesa y se requiere la documentación previa a la adjudicación al licitador primer clasificado en fecha 23 de diciembre de 2022.

La adjudicación del contrato a la mercantil GLOCALLY COMUNICACIÓN INTEGRAL S.L. se acuerda por el órgano de contratación en fecha 16 de enero de 2023, publicándose en la Plataforma de Contratos del Sector Público al día siguiente.

El contrato ha sido formalizado el 18 de enero de 2023.

**Tercero.-** El 24 de enero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Monsul Comunicación y Publicidad, S.L. en el que se solicita se anule la propuesta de rechazo de su oferta y se proceda a una nueva clasificación de ofertas con inclusión de la presentada por su mercantil.

El 26 de enero de 2023, se presenta escrito aportando *“documentación complementaria a la que se hace referencia en el Escrito de Recurso”*.

**Cuarto.-** El 27 de enero de 2023, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), señalando que no cabe recurso especial en el marco de la licitación de referencia, en atención al valor estimado del contrato. Solicita el órgano de contratación la imposición de multa por mala fe del recurrente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone el rechazo de la oferta presentada por la recurrente, al no haber quedado justificada la viabilidad de su oferta, así como la clasificación del resto de proposiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 81.000,00 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que*

*pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, que asciende a los 81.000,00 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera, como requisito de admisión de los recursos, la competencia para conocer el recuso.

No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

El órgano de contratación solicita en su informe la imposición de multa al recurrente, por entender que existe mala fe en la interposición del recurso, habida cuenta de que se ha dictado Resolución anterior en el marco del mismo procedimiento, de inadmisión de recurso por razón de la cuantía del contrato, habiendo sido publicada esta resolución en la Plataforma.

La resolución de inadmisión, por razón de la cuantía, de un recurso anterior en relación a la misma licitación podría considerarse temeraria en caso de existir identidad en la persona del recurrente, pues el nuevo recurso carecería de manifiesta viabilidad jurídica. No obstante, siendo un licitador distinto, no parece suficiente la publicación de la Resolución en la Plataforma para apreciar temeridad en su interposición; tampoco se aprecia mala fe, pues no produciéndose la suspensión automática del procedimiento por razón del acto impugnado, no se ha paralizado su tramitación, que ha seguido su curso, llegando incluso a la formalización del contrato.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Monsul Comunicación y Publicidad, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, S.A., celebrada el 22 de diciembre de 2022, por la que se propone la exclusión de la recurrente y la clasificación del resto de ofertas, en la licitación del contrato denominado “Servicio de una Agencia de Comunicación para la Inserción y Difusión de Publicidad de las Acciones del IMSM en los Medios de Comunicación”, número de expediente 2022-042-PA, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución por razón

de la cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.